

Navegación costarricense por el río San Juan

Ricardo Wheelock Román*

Resumen.- El Estado de Nicaragua afirma que el Laudo Cleveland zanjó todas las cuestiones relativas a los límites fronterizos terrestres con Costa Rica, a la vez que no se reconoce la sentencia de la CJC de 1916 ya que se extralimitó en sus funciones. Por el Tratado Jerez-Cañas, Costa Rica sólo puede servirse del Río San Juan para “objetos de comercio” y entrando por San Juan del Norte, para que lleguen al interior de Costa Rica, el Tratado no especifica la viceversa, por lo que no puede ser usado para fines turísticos, vía de navegación o de abastecimiento o que el derecho de navegar “con objetos de comercio” se pueda “traspasar”, como extensión de soberanía y jurisdicción costarricense a los buques y personas de ese país que navegan por el Río San Juan, lo que resultaría en negación de la soberanía de Nicaragua

“No hay objetos de comercio de un río que no sale al mar”

General Edgard P. Alexander

I. Planteamiento del problema

1. El Estado de Nicaragua ha tenido como doctrina en referencia a las diferencias territoriales con Costa Rica, desde 1916 lo siguiente: *Primero*, que el Laudo Cleveland zanjó todas las cuestiones relativas a los límites fronterizos terrestres con Costa Rica. *Segundo*, que todo lo resuelto por el Laudo no puede ser objeto de arbitraje. *Tercero*, que el Río San Juan es soberanía *exclusiva* de Nicaragua, y *Cuarto*, no reconoce como válida la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1916.

El alegato de Nicaragua ante la CJC, en 1916 fue el siguiente: “Por lo que respecta a todas las cuestiones que existieron en otra época con Nicaragua

referentes a la frontera con Costa Rica fueron resueltos de una vez y para siempre por el Laudo Cleveland. Nicaragua considera ofensivo a su decoro de Nación Independiente y Libre, el discutir actos propios de su soberanía que en ningún caso puede ser materia de arbitramento. Por su propia naturaleza el Laudo Cleveland, no está sujeto a revisión ni interpretación de ningún tribunal de arbitramento, pues si las decisiones arbitrales pudieran ser sujeto de revisión a voluntad de cualquiera de las partes, nunca llegaría una sentencia de esa especie a alcanzar el carácter definitivo y los conflictos entre las naciones no tendrían fin. Y dado que la República de Nicaragua tiene exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre el Río San Juan en toda la extensión de su curso, es decir, ejerce sobre él los derechos de propiedad y

* Jefe del Centro de Historia Militar.

forma parte del territorio Nacional sujeto a su soberanía”.

2. Costa Rica ha venido defendiendo desde 1916 que sus derechos sobre el Río San Juan están apoyados en cuatro instrumentos jurídicos internacionales:

- a. El Tratado Jerez-Cañas,
- b. El Laudo Cleveland y
- c. La Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, últimamente añadió,
- d. El derecho que le da la costumbre del uso del Río.

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de 1916, le dio a Costa Rica, “Goce pleno de dominio útil en gran parte del Río San Juan”, que significa según la propia sentencia que, “Costa Rica al igual que Nicaragua está obligada a la guarda del río y a su defensa en caso de agresión exterior. Costa Rica tiene en el San Juan para “objetos de comercio”, los derechos permanentes de libre navegación desde su desembocadura hasta tres millas antes de llegar al Castillo viejo, y podrá atracar sus barcos, en cualquier orilla indistintamente, sin que sea lícito imponerles gravámenes en aquella parte en que la navegación es común... tal concesión equivale a un derecho real de uso, perpetuo e inalterable que coloca a la República de Costa Rica en el goce pleno del dominio útil de gran parte del río san Juan, sin perjuicio del dominio pleno que conserva Nicaragua como soberano del territorio”. La Corte de Justicia Centroamericana convierte así,

un derecho de navegación comercial, en un derecho real de uso, perpetuo e inalterable, resultando por ello una amplia facultad de tránsito y comercio que coloca a Costa Rica en goce pleno del dominio del Río San Juan, mezclándose así, con las facultades soberanas de Nicaragua, a lo que Costa Rica siempre ha aspirado.

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana modifica el Tratado Jerez-Cañas y El Laudo Cleveland donde únicamente se habla de “libre navegación con objetos de comercio” por lo que la sentencia no se limitó a interpretar los instrumentos internacionales en vigor, que es lo que se le pedía, sino que fue más allá al crear nuevos derechos a favor de Costa Rica lo que está fuera de su competencia como tribunal y de la demanda interpuesta. Por lo que el Estado de Nicaragua mantuvo, que hay en la sentencia, “extralimitación de funciones por lo que no puede reconocer su validez”.

3. El año antepasado Nicaragua ajustó aún más claramente su posición al sostener ante la cancillería costarricense que “Nicaragua concedió a Costa Rica en virtud del Tratado Jerez-Cañas un derecho de libre navegación con objeto de comercio, no un derecho irrestricto. Cualquier navegación que Costa Rica efectúe en las aguas del Río San Juan que no corresponda a la navegación con objeto de comercio, en la parte del Río establecida en los instrumentos internacionales vigentes, requiere autorización

expresa de las autoridades competentes de la República de Nicaragua”. (Nota. MRE/DVM-JL/553/02/11/00)¹ En otras palabras lo que Nicaragua le está especificando a Costa Rica es que conforme el Tratado Jerez-Cañas sólo puede servirse del Río San Juan para lo que era el comercio en 1858, (la importación de mercaderías, que es lo que contempla en sentido estricto el Tratado), de lo que no puede deducirse que Costa Rica pueda explotarlo para fines turísticos, o que el derecho de navegar con “objetos de comercio” se traduce en una extensión de soberanía y jurisdicción costarricenses a los buques y personas que navegan por el Río San Juan, esto resultaría en la negación y desconocimiento de la soberanía de Nicaragua. El derecho de libre navegación es accesorio respecto a la soberanía y siempre debe ser interpretado restrictivamente. El derecho de navegación de Costa Rica por el Río es exclusivamente con “objetos de comercio” y no puede efectuarse violentando o lesionando la soberanía nacional. Al tener Nicaragua sobre el Río San Juan “exclusivamente el dominio y el sumo imperio”, “desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico”, se le da categoría de Río Nacional, y al tener esa categoría Nicaragua puede ejercer medidas de control como en cualquier otra parte del territorio nacional. El Río San Juan no es un río fronterizo. ¿Qué actitud tomaría Costa Rica, ya que con los instrumentos jurídicos

internacionales firmados aceptó que el Río San Juan no es un río fronterizo, si Nicaragua hoy, le reclamara la devolución del partido de Nicoya, por no aceptar el status jurídico del Río San Juan?... Ya que Costa Rica aceptó el status jurídico del Río San Juan, que fuera totalmente de Nicaragua, porque nosotros aceptamos entregar en un *quid pro quo* el Partido de Nicoya, algo más de 13,000 km². (ver mapa del Partido de Nicoya).

4. El presidente de Costa Rica Miguel Ángel Rodríguez manifestó como respuesta a la nota 553 de Nicaragua, que contestaba la nota de protesta de Costa Rica que, “Costa Rica tiene derechos de navegar en el Río San Juan con propósitos de Comercio, con propósitos fiscales, con propósitos de seguridad, esto está claramente establecido. Estos derechos fueron adquiridos además, por el tiempo que tiene Costa Rica de venir usando las aguas del río San Juan, así como por los tratados firmados”. Si el gobierno de Nicaragua no reconoce ese derecho tendremos que recurrir a otros niveles internacionales para defender nuestros derechos”.

Es importante el alegato del presidente Rodríguez en el sentido que además de los derechos señalados por los dos instrumentos jurídicos vigentes, y la sentencia de la CJC que Nicaragua no reconoce, añade uno nuevo que se generó, según él, por el derecho de costumbre del uso del Río. Lo que nos

señala claramente la importancia de no permitir la circulación de las embarcaciones de Costa Rica por el río, que no sea con “objetos de comercio” y entrando o saliendo por el puerto de San Juan del Norte.

II. Fundamentación histórica jurídica

1. Por lo que sostenemos que permitir navegar por el Río San Juan con policías armados, o simplemente navegar, aún y con el permiso expreso cada vez, y no digamos respaldados por una ley que los faculte a ello, como pretendió el año pasado el exministro de Relaciones Exteriores Francisco Aguirre Sacasa, es aceptar la doctrina del dominio útil, que El Estado de Nicaragua no reconoció en 1916 y que además rechazó, como lo hizo del mismo modo, con la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana como doctrina del Estado de Nicaragua. Es igualmente, negar la función propia del que tiene “EXCLUSIVAMENTE el dominio y el sumo imperio”, claramente definida por el arbitro Cleveland “de que los derechos de navegar con objetos de comercio no se extiende a buques de guerra”. Para valorar las pretensiones de Costa Rica de navegar con policías armados por el Río San Juan hoy, es importante saber, que antes de someterse al arbitraje del presidente Cleveland, Costa Rica reclamaba a Nicaragua, “coparticipar de la soberanía y propiedad del Río San

Juan y a la libre navegación en todo su curso”, y durante los alegatos del arbitraje reclamó “igualdad de derechos con Nicaragua sobre el Río San Juan”. El Laudo Cleveland rechazó estas pretensiones explícitamente al establecer que Nicaragua ejerce sobre el Río San Juan los derechos de propiedad y que forma parte del territorio Nacional. Al señalar el Tratado Jerez-Cañas en su artículo VI que “Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y el sumo imperio”, indicaba definitivamente que la soberanía sobre el Río San Juan no se comparte con Costa Rica, aún y cuando se le dé en esas aguas, “derechos perpetuos de libre navegación con objetos de comercio”, la libre navegación está circunscripta exclusivamente a “objetos de comercio,” (la vía fluvial del Río San Juan para comerciar con el mercado mundial) para lo que era el comercio en 1858, señalando asimismo el Tratado Jerez-Cañas, el cómo se implementa ese derecho, que se refiere únicamente a que los barcos de Costa Rica pueden navegar, ENTRANDO por San Juan del Norte sobre la parte del Río que tiene derecho para navegar y negociar o bien con Nicaragua o bien para ENTRAR al interior de Costa Rica por los ríos San Carlos o Sarapiquí, o por cualquier otra vía. Es importante tener en cuenta que el objeto de esta cláusula es para que las embarcaciones con mercaderías destinadas a Costa Rica, ENTREN a Nicaragua POR el puerto de San Juan del Norte y LLEGUEN a su

destino a Costa Rica, usando la vía fluvial del San Juan, se establece aquí, lo que en Derecho Internacional se conoce como Servidumbre de Paso. Este derecho limita a Costa Rica a ENTRAR únicamente por el Puerto de San Juan del Norte al interior de Costa Rica. El Tratado ni siquiera estipula la viceversa, desde el interior de Costa Rica hasta la desembocadura del Río. En Derecho Internacional las concesiones de los tratados son de interpretación estricta. Cualquier otro uso que quiera hacer Costa Rica del Río San Juan, que no sea con “objetos de comercio” y entrando por San Juan del Norte está fuera del Tratado Jerez-Cañas, y es competencia soberana de Nicaragua autorizarlo o prohibirlo.

La sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana con todo y favorecer a Costa Rica, y no ser aceptada por el Estado de Nicaragua, mantuvo que, “la navegación con buques de guerra además de poder constituir una causa de intranquilidad implica una función propia del soberano del territorio”. No debemos igualmente olvidar, que es doctrina del Estado de Nicaragua que el Laudo Cleveland “no está sujeto a revisión ni interpretación de ningún tribunal de arbitramento”, y que se llegó a ese árbitro porque uno de los alegatos costarricenses era que tenían derechos de navegar con buques de guerra, con propósitos fiscales y de seguridad por el Río San Juan, desvinculados de los “objetos de comercio”. Interpretación que el Estado de Nicaragua no admite y

más bien señala que la navegación está vinculada a los “objetos de comercio” únicamente, como lo señala claramente el Laudo Cleveland, por lo que ese derecho no es irrestricto. Costa Rica ha transformado un derecho de libre navegación con “objetos de comercio”, que es un derecho limitado, un derecho secundario, en un derecho general, e irrestricto desvinculado de los “objetos de comercio”, con el agravante de que hoy quiere volver a sus pretensiones de “coparticipar de la soberanía y propiedad del Río San Juan y a la libre navegación en todo su curso”. Persigue en la práctica mover la línea fronteriza en su favor al querer transformar al Río San Juan en un condominio de facto previo a buscar el instrumento jurídico que lo ratifique. Olvidándose que el Río San Juan no es un río fronterizo². La navegación de embarcaciones de cualquier tipo desde el interior de Costa Rica hacia el Río San Juan, ya sea por ecoturismo, pesca o de cualquier índole, las embarcaciones y sus tripulantes están sometidos como cualquier nicaragüense a las leyes de la República de Nicaragua, sea de migración, aduana, capitanía de puerto etc., dado que el río es nicaragüense, y como hemos visto, Costa Rica sólo tiene una servidumbre de paso, vinculada a los “objetos de Comercio”, como lo expliqué anteriormente. Por lo tanto los supuestos problemas operativos de la Policía de Costa Rica no están contemplados dentro del marco jurídico de los instrumentos internacionales referentes al Río San Juan, ese es un problema interno de los costarricenses que deben resolver como lo han venido haciendo desde 1998.

Es importante hacer hincapié en que debemos sostener la doctrina del Estado de Nicaragua sobre el Río San Juan, pues de lo contrario nos arriesgamos, como se hizo en 1957, a ir a la CIJ en contra de lo que el Estado de Nicaragua había sostenido durante 48 años con respecto al Laudo de Alfonso XIII, que “por numerosos vicios de forma y fondo, las oscuridades y contradicciones lo hacen inaplicable, pues hay territorios que siempre han sido ocupados por Nicaragua basado en el *utis possidetis iuris* de 1821”, (ver mapa de los límites definitivos de Nicaragua), por lo que el Estado de Nicaragua “sostiene que la sentencia es nula y no obligatoria y se mantendrá en los territorios que tradicionalmente ha ocupado”, posición aceptada por el Departamento de Estado en las dos ocasiones que quiso mediar en las disputas generadas por Honduras al querer imponer unilateralmente el Laudo mediante el uso de la fuerza militar. De ahí que haber ido a La Corte Internacional de Justicia para dilucidar si el Laudo de Alfonso XIII era válido, no se correspondía con la doctrina que el Estado de Nicaragua había defendido.

2. La figura de buque de guerra, “es todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleva los signos exteriores distintivo de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentran bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalencia, y cuya dotación esté sometida a la disciplina

de las fuerzas armadas regulares”. Es pues cualquier embarcación o lancha perteneciente a las fuerzas de Policías de Costa Rica que transite, para ejercer sobre el Río San Juan territorio nicaragüense, el dominio útil, que no es otro que “el derecho de navegar con propósitos de comercio, con propósitos fiscales, con propósitos de seguridad”, “en cualquier momento y sin permiso previo” (como lo definió el año pasado el presidente de Costa Rica). Esta es una función propia sólo del Estado de Nicaragua que tiene “exclusivamente el dominio y el *sumo imperio*”, y como señala El Laudo Cleveland, ejerce en el Río San Juan los derechos de propiedad y forma parte del territorio Nacional. La pretendida navegación costarricense con “buque de servicio fiscal” sólo está autorizada por el Tratado Jerez-Cañas para el “control de las embarcaciones costarricenses que “a la vista”, ejercen la navegación con “objetos de comercio” y en la zona autorizada por el Tratado, no al control del Río en su conjunto. La navegación con buque fiscal no presupone la portación de armas. De manera tal que si no hay navegación con “objetos de comercio”, entrando por San Juan del Norte, el buque fiscal, ni ningún tipo de embarcación puede entrar al Río San Juan, amparados por el Tratado Jerez-Cañas para ejercer “los derechos perpetuos de libre navegación”³. Repito, si no hay “objetos de comercio” no hay libre navegación de ningún tipo.

3. Existe, en el Derecho Internacional de los Tratados una circunstancia en la cual los acuerdos interestatales pierden su vigor cuando varían fundamentalmente las condiciones dentro de las cuales los acuerdos o tratados fueron suscritos. Se aplica entonces en estos casos la llamada cláusula “*Rebus sic Stantibus*” de la convención de Viena.

La Cláusula “*Rebus sic Stantibus*” sólo puede ser invocada en tres situaciones:

- a. Cuando una de las partes contratantes pierde su personalidad jurídica.
- b. Cuando desaparece o se altera sustancialmente el objeto principal acerca del cual versó el Tratado y,
- c. Cuando la alteración del estado de cosas fáctico o jurídicamente existente al tiempo del acuerdo, vuelven su aplicación materialmente imposible o lesivo para una de las partes.

Examinemos la situación 2. El objeto principal del “Tratado Jerez-Cañas de 1858, es el derecho de navegación con “objetos de comercio” otorgándole para ello la Servidumbre de Paso en una parte del Río San Juan por estar enclavada, Costa Rica en esa época, al no tener ni carretera ni puerto en el Mar Caribe, que los comunicara con los mercados internacionales. Hoy Costa Rica no necesita ni de la Servidumbre de Paso sobre el Río San Juan, ni del puerto de San Juan del Norte por tener carretera, ferrocarril, puerto y canales costeros, es decir dejó de estar enclavada y tiene

mejores posibilidades de comunicación que Nicaragua. Desapareció entonces, el objeto principal del derecho a la libre navegación para sus “objetos de comercio” por lo que es totalmente válido invocar la “*Rebus sic Stantibus*”

Veamos ahora el escenario 3. La Bahía de San Juan del Norte fue inutilizada por el asolvamiento de millones de toneladas de elementos sólidos provenientes de Costa Rica, hoy es imposible que Costa Rica pueda usar esta vía fluvial para sus “objetos de comercio” por San Juan del Norte, ya que desde finales del siglo XIX y todo el XX, no se puede ENTRAR al Río San Juan, la antigua Bahía ha desaparecido y el “puerto de San Juan del Norte” está a muchos kilómetros del Mar Caribe pues ellos mismos inutilizaron la navegación y el uso del puerto en perjuicio de Nicaragua. (ver mapa cambios morfológicos de la desembocadura del río San Juan). Si el derecho de libre navegación no se puede ejercer porque las circunstancias han cambiado en virtud de los hechos de la naturaleza, el derecho ha terminado. No existe ningún derecho cuando no puede ser ejercido debido a un cambio en la realidad de la naturaleza. Para ser consecuente con sus derechos el Gobierno de Nicaragua debe, pues invocar, la “*Rebus Sic Stantibus*” y dar por terminados unos derechos que Costa Rica tiene más de 150 años de no poder ejercer. La aplicación de este derecho de Nicaragua no significa que vamos a denunciar el Tratado de Límites y los consiguientes Laudos. No. Lo que hay que denunciar son los derechos que Costa Rica dice tener para navegar sobre parte

del Río San Juan, que como lo he demostrado no existen. Como afirmó el árbitro Edgard Porter Alexander: “No hay ‘objetos de comercio’ de un río que no sale al mar”

Resumiendo lo expuesto resulta que: El Estado de Nicaragua afirma que el Laudo Cleveland zanjó todas las cuestiones relativas a los límites fronterizos terrestres con Costa Rica, añadiendo que todo lo resuelto por el Laudo no puede ser objeto de arbitraje, a la vez que no se reconoce la sentencia de la CJC de 1916 ya que se extralimitó en sus funciones. Por el Tratado Jerez-Cañas, Costa Rica sólo puede servirse del Río San Juan para “objetos de comercio” y ENTRANDO por San Juan del Norte, para que lleguen al interior de Costa Rica, el Tratado no especifica la viceversa, por lo que no puede ser usado para fines turísticos, vía de navegación, vía de abastecimiento o que el derecho de navegar “con objetos de comercio” se pueda “traspasar”, como extensión de soberanía y jurisdicción costarricense a los buques y personas de ese país que navegan por el Río San Juan, como ha pretendido el Gobierno de Costa Rica, lo que resultaría en negación de la soberanía de Nicaragua. El derecho de libre navegación es accesorio respecto a la soberanía y hay que interpretarlo siempre en forma restrictiva. Al tener Nicaragua “exclusivamente el dominio y sumo imperio” le da al Río San Juan la categoría de río Nacional y puede ejercer el control que las leyes de la República establecen para cualquier parte del territorio Nacional. El Río San Juan no es, por ello un río fronterizo. Permitir navegar por el Río a policías armados, o

simplemente navegar, aún y con el permiso expreso cada vez, y no digamos respaldados por una ley es aceptar la doctrina del dominio útil, (que significa que compartimos la soberanía y defensa de todo el Río San Juan) que el Estado de Nicaragua no reconoció desde 1916 y que además rechazó, posición claramente apoyada por el Laudo Cleveland que definió que, “los derechos de navegar con objeto de comercio no se extiende a buques de guerra”. Igualmente la pretensión de Costa Rica de navegar con propósitos fiscales y de seguridad desvinculada de los “objetos de comercio”, (la importación de productos como vía única de comunicación con el mercado mundial), es igualmente rechazada por la doctrina del Estado de Nicaragua que sostiene, que la navegación está vinculada a los “objetos de comercio” únicamente, y ese derecho no es irrestricto. El objeto principal del Tratado ha perdido su vigencia por cuanto Costa Rica tiene unos 150 años de no usar la Servidumbre de Paso para “Objetos de Comercio” en la vía del San Juan, por tener hoy mejores vías que Nicaragua para comerciar sus productos con el exterior, además por estar inutilizado por asolvamiento el puerto de San Juan del Norte Costa Rica no puede usar el río para ENTRAR por San Juan del Norte al INTERIOR de Costa Rica, usando el Río San Juan por lo que Nicaragua debe invocar la cláusula “Rebus sic Stantibus” para dar por terminado ese derecho por haber desaparecido el objeto del Tratado y por los cambios de la naturaleza que no permiten darle cumplimiento.

Notas

- 1 El 2 de agosto de 1982 en la nota No.789/82 la Cancillería sostuvo que: “Según establece el tratado de 1858, la República de Nicaragua tendrá exclusivamente el dominio y sumo imperio sobre las aguas del Río San Juan, es decir, la plena soberanía sobre dicho río, desde su salida del lago hasta su desembocadura en el Atlántico. En base a ese dominio eminente que ejerce Nicaragua sobre esa parte de su territorio nacional, tiene nuestro país el derecho de establecer regulaciones sobre dicho río, de ninguna manera contrarias al derecho de libre navegación que posee Costa Rica... En nuestro criterio, el derecho de navegación sobre parte del río San Juan no puede nunca interpretarse como una obligación de Nicaragua de no ejercer sobre esa parte de su territorio nacional y sobre las embarcaciones que sobre él naveguen, actos de soberanía y jurisdicción, particularmente cuando estos actos constituyen un ejercicio de su derecho de defensa y conservación... Considera igualmente mi gobierno que estos actos de soberanía no contradicen ni limitan de manera alguna el derecho de Costa Rica de navegar sobre una parte del río San Juan, pues de otra forma no tendría sentido el dominio y sumo imperio sobre el río que el tratado de 1858 atribuye exclusivamente a Nicaragua”.
- 2 El árbitro Edgard Porter Alexander en su Laudo No.3 especificó que: “cuando el río se halla en su estado ordinario...toda porción de las aguas del río está en jurisdicción de Nicaragua. Toda porción de tierra en la margen derecha esta en jurisdicción de Costa Rica”.
- 3 En sus notas diplomáticas a Nicaragua Costa Rica afirma que tiene en el Río San Juan: “derecho de libre y perpetua navegación, sin condiciones”. 07.1982 y en la de 19.08.82: “derecho perpetuo, imprescriptible e inamovible a que sus embarcaciones naveguen sin ninguna condición”.



Revista **WANI**

Es un medio de expresión y análisis de la realidad costeña nicaragüense. Se publica trimestralmente por el Centro de Investigaciones y Documentación de la Costa atlántica CIDCA.

Contiene artículos en los idiomas originales del Caribe nicaragüense, con traducción al español en antropología, historia economía, ecología, lingüística, sociología, política y cultura.

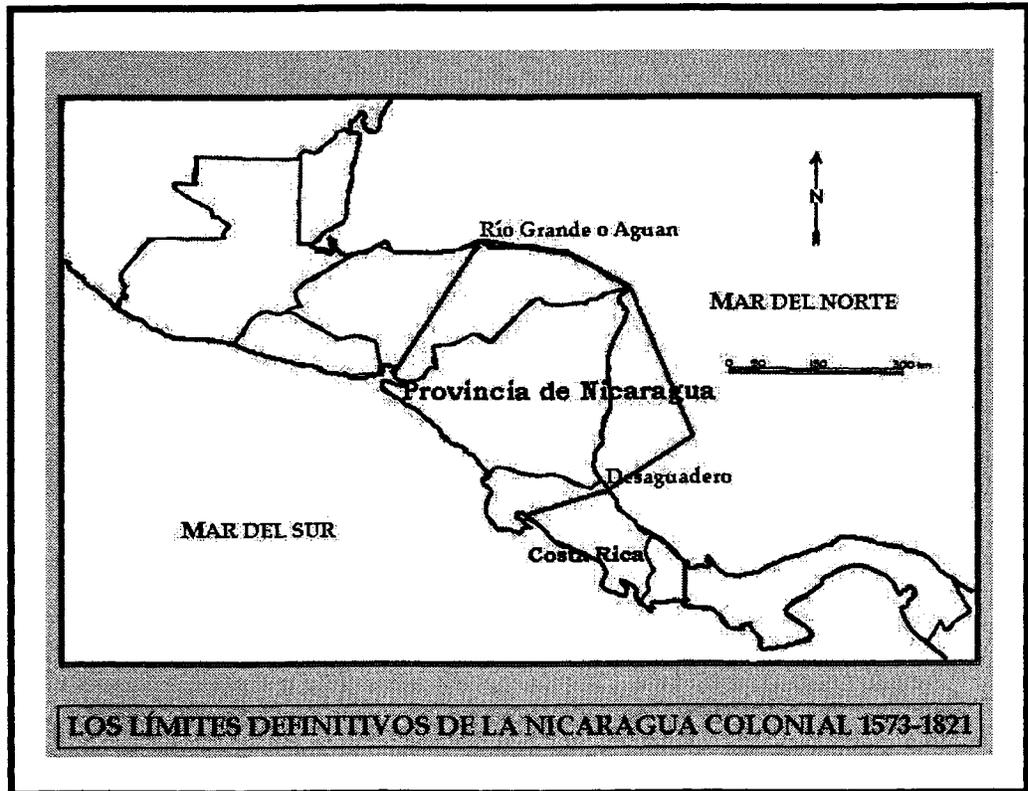
Valor: C\$20.00
Córdobas

En caso de cheque, mandarlo a nombre de CIDCA al apartado postal A-189. O a la siguiente dirección: Reparto Pancasán, 5ta etapa. De Plaza el Sol 2c al sur, 2c este, 1c al lago. # 40.

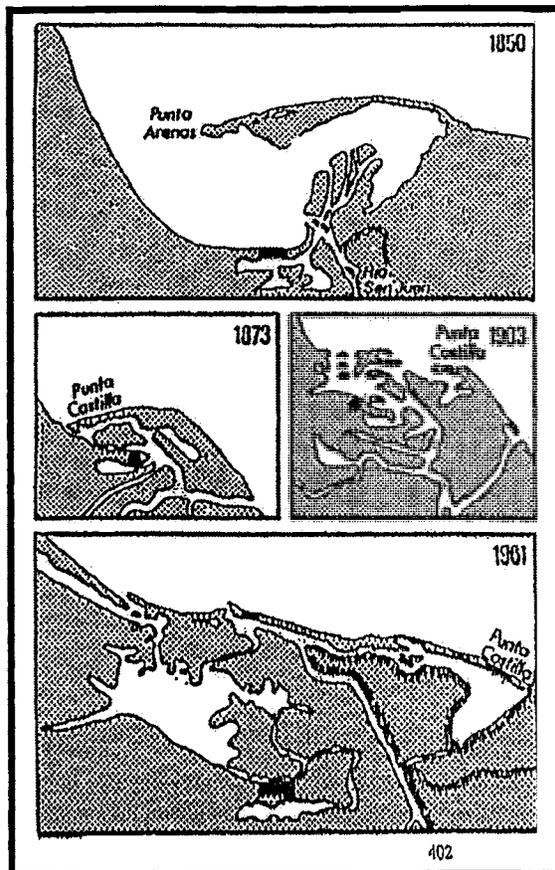
Managua: tel. 2780854 fax 2784089 Puerto Cabezas: Tel. 028 22370
Bluefields: tel. 082 22735 E-mail: cidca@nicarao.org
Cidca@ns.uca.edu.ni

Mapa del Partido de Nicoya





Mapa de los cambios morfológicos de la desembocadura del Río San Juan



Bibliografía

- ÁLVAREZ, MIGUEL ÁNGEL (1942) *De cómo perdimos las Provincias de Nicoya y Guanacaste*. Granada, Escuela Tipográfica Salesiana.
- ÁLVAREZ LEJARZA, EMILIO (1958). *Las Constituciones de Nicaragua*. Madrid. Ediciones de Cultura Hispánica .
- ARCHIVO GENERAL DE COSTA RICA. Revista de Julio-Agosto 1948.
- AYÓN, TOMÁS (1978). *Historia de Nicaragua*. Managua. Fondo Cultural Banco de América Tomo I.
- BANCO NICARAGÜENSE (1993). *Historia Moderna de Nicaragua*. Managua. Colección Cultural del Banco Nicaragüense.
- CAREY JONES WILLIAMN (1974). *Documentos Diplomáticos*. Managua. Fondo Cultural Banco de América.
- COSTA RICA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, (1923). *Documentos Históricos Posteriores a la Independencia*. San José. Imprenta María viuda de Lines.
- CHAMORRO ZELAYA, PEDRO JOAQUÍN (1958). *Límites de Nicaragua 1502-1821*. SAN JOSÉ. Imprenta Lehmann.
- FERNÁNDEZ BONILLA, LEÓN (1886). *Colección de Documentos para la Historia de Costa Rica*. París. Imprenta Pablo Dupont Tomo IV.
- FERNÁNDEZ GUARDA, RICARDO (1938). *Historia de Costa Rica*. San José Librería Alsina. 3ra. Edición.
- FONDO CULTURAL BANCO DE AMÉRICA (1982). Managua. *Los conflictos internacionales de Nicaragua*".
- GAMEZ, JOSÉ DOLORES (1889). *Historia de Nicaragua*. Managua. Tipografía El País.
- GOBIERNO DE NICARAGUA (1954). "DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE NICARAGUA. Madrid. Imprenta viuda de Galo Sáez Tomo II.
- GUERRA, RAMIRO (1975). *La Expansión Territorial de los Estados Unidos*. La Habana. Editorial Ciencias Sociales.
- MANNING, R. WILLIAM (1930). *Correspondencia Diplomática de los Estados Unidos concernientes a la Independencia de las Naciones Latinoamericanas*". Buenos Aires. Editorial La Facultad Tomo I y II.
- MOLINA, FELIPE. (1850). *Memoria sobre la cuestión de Límites que se versan entre la República de Costa Rica y el Estado de Nicaragua*. Madrid. Imprenta de la viuda de Calero.
- MONTUFAR, LORENZO (1878). "Reseña Histórica de Centroamérica". Guatemala Tipografía El Progreso Tomo IV.
- PASOS ARGÜELLO, LUIS (1976). *Canalización Conjunta del Río San Juan*. Managua. Editorial Unión.
- PERALTA, HERNÁN G. (1962). *Las Constituciones de Costa Rica*. Madrid Instituto de Estudios Políticos.
- PERALTA, MANUEL MARÍA DE (1883). *Costa Rica, Nicaragua y Panamá en el siglo XVI. Su Historia y sus Límites según los documentos del Archivo de Sevilla y Salamanca*". spi Madrid.
- "El Río San Juan de Nicaragua. Derechos de sus Ribereños. Según los documentos Históricos". (1982). Librería M. Murrillo.

- (PÉREZ, JERÓNIMO (1993). *“Obras Históricas Completas”*. Managua Fondo Cultural Banco Nicaragüense.
- QUIJANO QUEZADA, ALBERTO (1940). *Costa Rica Ayer y Hoy*. San José. Editorial Barrasé Hnos.
- SELSER, GREGORIO. (1984). *Nicaragua de Walker a Somoza*. México. Mex Sur Editorial.
- SIBAJA, LUIS FELIPE. (1974) *“Nuestros Límites con Nicaragua”* San José Talleres Gráficos del Instituto Don Bosco.
- SCROGGS, WILLIAM O (1975). *Filibusteros y Financieros*. Managua. Colección Cultural Banco de América.
- TIJERINO, TORIBIO (1948). Protesta que hizo la Legación de Nicaragua al Supremo Gobierno del Estado de Costa Rica por la retención indebida del Partido de Nicoya. *Revista de los Archivos Nacionales*. Agosto–Julio San José.
- TORRES CRUZ, SERGIO. (1998). *Rebus Sic Stantibus*. Managua. Diario La Prensa. Sección Editorial 28 de agosto.
- WOODBIDGE, PAUL. (1967). *Los Contratos Webster-Mora y las implicaciones sobre Costa Rica y Nicaragua*. San José. Editorial Costa Rica
- WHEELOCK ROMÁN, RICARDO. (1998). Algunas Anotaciones sobre el Tratado Jerez-Cañas y el Laudo Cleveland. *Al Día, Revista Mensual de Defensa y Seguridad*. Número 15 julio Managua
- ZAMORA, AUGUSTO (2000). *Intereses Territoriales de Nicaragua*. Managua. Editorial De lo Jurídico. Segunda Edición.
- ZELAYA G.CHESTER (1971). *Nicaragua en la Independencia*. San José, Educa.